

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que comparece don Cristóbal Carrasco Barrera, abogado, en representación de Entel Telefonía Local S.A., -en adelante Entel- quien de conformidad con el artículo 34 de la Ley N°18.838, deduce recurso de apelación, en contra de la resolución del Honorable Consejo Nacional de Televisión, -en adelante CNTV- contenida en el Oficio Ordinario N°335 de fecha 16 de abril de 2024, que impuso a su representada una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales, solicitando que se deje sin efecto la multa impuesta o, en subsidio, que sea rebajada al monto menor que se estime pertinente.

Expone que el 15 de enero de 2024, el CNTV formuló cargos contra Entel por presuntamente infringir el artículo 1° de la Ley 18.838 y el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Añade que la infracción consistiría en la exhibición de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, el día 3 de septiembre de 2023, entre las 13:21:03 y las 13:32:46, a través de la señal "TNT Sports" en horario de protección de menores de 18 años.

Aduce que presentó sus descargos solicitando que se consideraran diversos aspectos para determinar la sanción, incluyendo que es TNT Sports quien fija unilateralmente la programación; que el tamaño de Entel en la industria no le otorga poder de negociación; que ha actuado diligentemente para cumplir la normativa; y, que la conducta acusada no generó daños. No obstante, el CNTV resolvió aplicar la multa sin haber recibido la causa a prueba.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTJXQPYJGD

Argumenta que se han infringido las reglas básicas del debido proceso al no permitirle rendir prueba, vulnerando el artículo 19 N°3 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley N°18.838. Sostiene que, como operador de televisión de pago, no tiene control sobre el contenido emitido por los programadores, siendo imposible alterar o revisar ex ante la programación.

Adicionalmente, alega que el tamaño de Entel en el mercado (4,6% de participación) le impide negociar los términos de los contratos con los proveedores de contenido, adhiriéndose a contratos predefinidos. Afirma que ha actuado diligentemente ofreciendo herramientas de control parental a sus clientes y que la responsabilidad administrativa es personal, no pudiendo imputársele la conducta de terceros.

**Segundo:** Que, evacuando informe, comparece don Antonio Madrid Arap en representación del Consejo Nacional de Televisión solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto por Entel Telefonía Local S.A.

Expone que en sesión de 15 de enero de 2024, procedió a formular cargos al servicio de televisión, basado en que el contenido de dicha publicidad no resultó apto para ser transmitido en esa franja horaria, vulnerando la indemnidad de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud que integra el principio del correcto funcionamiento, en virtud del artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838, pues publicitó una actividad ilícita que, por sus características y al ser transmitida en horario de protección, abrió el riesgo de vulneración de dicho bien jurídico (oficio CNTV N° 81, de 2024).

Sostiene que el procedimiento sancionatorio respetó el debido proceso; que Entel es responsable directa y exclusiva de las transmisiones que efectúa, y que la sanción impuesta respeta



el principio de proporcionalidad conforme a los términos expresos de la Ley 18.838.

Refiere que inició una fiscalización de oficio contra Entel por la transmisión de spots publicitarios de plataformas digitales de casinos o juegos de azar que promovían servicios de apuestas en línea, el día 3 de septiembre de 2023 entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, a través de la señal "TNT SPORTS", en horario de protección de niños, niñas y adolescentes.

Afirma que, el cargo fue notificado válidamente y la recurrente no formuló descargos dentro del plazo contemplado en el artículo 34° de la Ley 18.838 ni aportó probanzas, consideraciones o antecedentes en su defensa que desvirtuasen la transmisión de dichos contenidos en el horario citado, ni que permitieran al Consejo recalificar su juicio sobre los mismos.

Añade que, en atención a ello, el Consejo resolvió imponer la sanción que se reclama, equivalente a 20 UTM, que corresponde al mínimo legal, por infringir el principio del correcto funcionamiento de la televisión al vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Argumenta que Entel es responsable directa y exclusivamente de todo contenido que transmita, conforme al artículo 13 de la Ley 18.838, sin que pueda eximirse alegando falta de control sobre la programación o entrega de herramientas de control parental. Estima que la sanción es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, considerando que se afectó un bien jurídico protegido constitucionalmente y que se impuso el mínimo legal establecido.

**Tercero:** Que, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 denomina como “apelación” al arbitrio procesal que allí se concede, no obstante que, por su naturaleza, éste constituye un verdadero



reclamo de ilegalidad jurisdiccional, en donde la competencia de esta Corte *“viene dada por la naturaleza del recurso de reclamación, en tanto control de legalidad”*; Por ello, *“la ponderación en esta sede, cuyo objeto es controlar la existencia de vicios acreditables de ilegalidad por parte del sancionador -ejercicio de competencias legales, respeto al debido proceso y debida motivación del acto administrativo-, y no evaluar posturas jurídicamente divergentes.”* (Sentencia rol 333-2020, ICAS. C. 4; Sentencias Corte Suprema roles N°s 69.774, 69.781, 71.917 y 71.977, todos de 2020.);

Por lo tanto, si no se defendió en el procedimiento administrativo, este recurso no puede ser la instancia válida para discrepancias de interpretación jurídica, pues su oportunidad precluyó, teniendo en cuenta la presunción de legalidad de los actos administrativos derivada del artículo 3° de la Ley 19.880, que dota de validez a los actos de formulación de cargos y la sanción misma, sobre la base del informe técnico de fiscalización.

**Cuarto:** Que, para resolver resulta necesario tener presente el marco legal aplicable en la especie:

El artículo 1° de la Ley N° 18.838, instituye el denominado *“Consejo Nacional de Televisión”* y le asigna potestades de fiscalización y supervigilancia para el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, fijando para dicho efecto las pautas de conducta que deben observar los entes fiscalizados y, entre ellos, los operadores de televisión. En su inciso 1°, la norma citada dispone:

*“El Consejo Nacional de Televisión, en adelante ‘el Consejo’, es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el*



*correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Estará dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, y se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.”*

Los incisos 3º y 4º agregan, en lo que aquí concierne:

*“Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.*

*Se entenderá por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”*

A su vez, el inciso 6º de la misma norma establece:

*“Asimismo, se entenderá que el correcto funcionamiento de esos servicios comprende el acceso público a su propuesta programática y que, en la difusión de ella, en la forma y de la manera que cada concesionario determine, se cautelen los derechos y principios a que hacen referencia los incisos anteriores.”*

Relacionado con lo anterior, el artículo 12 de la misma ley establece que el Consejo Nacional de Televisión tendrá entre



otras funciones y atribuciones: “a) *Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al ‘correcto funcionamiento’, que se establece en el artículo 1° de esta ley*”; (...) f) *Regular, dentro del ejercicio de sus facultades, la transmisión y recepción de la televisión por satélite*; i) *Aplicar, a los concesionarios de radiodifusión televisiva y de servicios limitados de televisión, las sanciones que correspondan, en conformidad a las normas de esta ley*; (...) l) *Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanen de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional.*” Agrega este mismo literal que “*El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental (...).*”

Por su parte, el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 2) Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en



caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

Finalmente, y en lo que aquí concierne, el artículo 34 de la señalada ley prescribe:

*“El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley.*

*La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección.”*

Asimismo, cabe recordar que, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el CNTV aprobó las Normas Generales sobre



Contenidos de las Emisiones de Televisión, definiendo en su artículo 1° letra e) el Horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo su artículo 2 como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. Agrega su artículo 6 que, en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

**Quinto:** Que, es un hecho pacífico que el día 3 de septiembre de 2023 entre las 13:21:03 y las 13:32:46 horas, Entel emitió a través de la señal "TNT SPORTS", diversos spots publicitarios de plataformas digitales de casinos y juegos de azar, que promocionaban la práctica de apuestas online, en horario de protección de niños, niñas y adolescentes.

**Sexto:** Que, las alegaciones de la recurrente, en síntesis, corresponden a: Infracción a las reglas básicas del debido proceso: imposibilidad de rendir prueba; Es TNT Sports (y no Entel) quien fija unilateralmente la programación de los contenidos audiovisuales; El tamaño de Entel dentro de la industria de televisión de pago no le otorga poder de negociación para modificar los términos de los contratos que suscribe; que ha actuado de forma diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente; y, que la responsabilidad administrativa es personal: La sanción administrativa sólo puede imponerse a quien cometió la conducta infractora.





**Séptimo:** Que, en cuanto a la imposibilidad de rendir prueba y que conforme a ello se afectó el debido proceso, cabe indicar, en primer término, que las normas que regulan el servicio de televisión contemplan para cumplir los fines que le son propios -de asegurar el correcto funcionamiento- la regulación de horarios de protección a la infancia y adolescencia como también la calificación del material a exhibir, de tal suerte que, habiéndose imputado a Entel la emisión a través de la señal "TNT SPORTS", diversos spots publicitarios de plataformas digitales de casinos y juegos de azar, que promocionaban la práctica de apuestas online, en horario protegido, la prueba que se podía rendir debía estar dirigida a derribar alguno de los componentes fácticos de esa imputación, sin embargo tal hecho no fue desmentido y ello hacía innecesario abrir un término probatorio. Por lo demás con relación a que debió permitirse probar si Entel podría haber controlado o alterado la señal y, a las imposibilidades técnicas y contractuales para modificar los contenidos enviados previamente por los programadores por vía satélite, cabe considerar que no se advierte, una vulneración como la que pretende la recurrente, por cuanto aun de ser efectiva la afirmación de que no puede controlar o alterar la señal, ello jamás podría habilitarla a incumplir la legislación del ramo, y por ende no tiene la entidad para justificar una vulneración al ordenamiento jurídico.

Tampoco es admisible derivar su responsabilidad legal y reglamentaria en los usuarios por la vía de proporcionar un control parental que permitiría que los adultos ejercieran un control sobre lo que puede ver el público protegido, pues con ello se olvida que es precisamente quien presta el servicio de televisión el que está obligado a cumplir con las normas que aseguran el correcto funcionamiento de este servicio, por ello su actuar no ha sido lo



suficientemente diligente para dar cumplimiento a la normativa vigente respecto a la programación que transmite en los horarios de protección a niños, niñas y adolescentes.

**Octavo:** Que, la alegación referida a que la infracción que se imputa a la recurrente no le sería aplicable, pues el contenido audiovisual transmitido es de responsabilidad privativa de los programadores de cada una de las señales, por lo que ella no reviste la calidad de concesionaria sino de permisionaria de servicios de televisión, igualmente será desestimada, siendo suficiente para ello lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 18.838 que señala: *“Los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”* Asimismo, este artículo da la razón a Entel, en cuanto alega que la sanción administrativa sólo puede imponerse a quien cometió la conducta infractora, pues así lo dice la norma expresamente.

En consecuencia, la ley en forma expresa hace responsable directamente a las permisionarias del contenido del programa que transmitan o retransmitan, de manera que su actuar debe sujetarse a las normas legales y reglamentarias que regulan el contenido que se emita y su horario de protección, para así ajustar su conducta a lo que la ley le mandata en cuanto a cumplir con el correcto funcionamiento del servicio de televisión que presta.

**Noveno:** Que por último en cuanto a la petición subsidiaria de rebajar la multa al monto menor que se estime pertinente, cabe precisar que, sin perjuicio que la autoridad ha dado debido



fundamento a la multa impuesta conforme a los hechos asentados y al ordenamiento jurídico que rige la materia, deberá ser desestimada puesto que, conforme a la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, la infracción fue calificada en definitiva como levísima, aplicando el monto mínimo de multa de 20 UTM,

**Décimo:** Que, conforme a estas consideraciones, corresponde desechar los planteamientos de la recurrente.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, se confirma la Resolución contenida en el Oficio Ordinario N°335, de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, emanada del Consejo Nacional de Televisión que sancionó a Entel Telefonía Local S.A con multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.**

Redactado por la ministro María Paula Merino Verdugo.

**N°Contencioso Administrativo-283-2024.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTJXQPYJGD

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia López M., María Paula Merino V. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiseis de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UTJXQPYJGD